



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 22 de marzo de 2010, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició de oficio el expediente de queja CNDH/2/2010/1508/Q, por los hechos ocurridos el 19 de marzo de 2010 en las instalaciones del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Monterrey, en los cuales fallecieron Javier Francisco Arredondo Verdugo y Jorge Antonio Mercado Alonso, estudiantes ejemplares de dicha institución educativa, durante un enfrentamiento entre elementos del Ejército Mexicano y presuntos miembros de la delincuencia organizada.

Durante la investigación del caso, este Organismo Nacional encontró obstáculos y falta de colaboración por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia Militar, las que impidieron total o parcialmente el acceso a las actuaciones de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los hechos.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/2/2010/1508/Q, se advierte que en el caso se actualizan violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la información, al acceso a la justicia y al honor por actos consistentes en el uso arbitrario de la fuerza pública, tratos crueles e inhumanos, alteración de la escena de los hechos e imputaciones indebidas, así como ejercicio indebido de la función pública, cometidos en agravio de Javier Francisco Arredondo Verdugo, Jorge Antonio Mercado Alonso y sus familiares, de la comunidad del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey y de la sociedad mexicana.

Esta Comisión Nacional observó que Javier Francisco Arredondo Verdugo y Jorge Antonio Mercado Alonso no portaban armas ni viajaban en la camioneta que agredió a los elementos militares ni eran miembros de la delincuencia organizada, como de manera inconducente sostuvo la Secretaría de la Defensa Nacional en el informe que rindió ante este Organismo Nacional.

Además, Jorge Antonio Mercado Alonso presentó seis heridas producidas por proyectil de arma de fuego, dos de las cuales fueron realizadas a corta distancia, en tanto que Javier Francisco Arredondo Verdugo presentó siete heridas generadas por proyectil de arma de fuego, de acuerdo con el acta de fe ministerial e inspección cadavérica y de las autopsias realizadas por el Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León y con el dictamen médico forense de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Institución.

Ambas víctimas presentan lesiones en el rostro que no corresponden a una caída, pues no se describen lesiones en regiones anatómicas salientes del cuerpo, lo que orienta a concluir que éstas fueron producidas por traumatismo directo, por un objeto romo de consistencia dura, de bordes lisos y que les fueron infligidas cuando aún tenían vida.

Asimismo, las acciones realizadas por los elementos militares colocaron en grave riesgo a la sociedad, al sostener un enfrentamiento en plena vía pública y hacer uso de la fuerza pública dentro del campus universitario sin respetar los principios de cuidado, legalidad, congruencia y proporcionalidad que rigen su aplicación, además de que omitieron desempeñar su cargo con eficiencia e incumplieron la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio.

La posición de los cuerpos de Javier Francisco Arredondo Verdugo y Jorge Antonio Mercado Alonso fue modificada y se les depositaron armas con el propósito de alterar la escena de los hechos y representar que se trataba de miembros de la delincuencia organizada y no de estudiantes.

Asimismo, el hecho de que no se hayan encontrado sus credenciales entre sus pertenencias y la desaparición de la mochila que portaba una de las víctimas genera la presunción de que las mismas fueron sustraídas. Asimismo, del análisis del video de los hechos se observa cómo los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional destruyeron la cámara de seguridad perimetral que se encontraba en la caseta de vigilancia del campus.

Además, a petición expresa de AR1, el Jefe de Operativos de Seguridad del Campus del Instituto Tecnológico de Monterrey, Nuevo León, entregó la videograbación de las cámaras de seguridad que circundan y grabaron lo ocurrido en el plantel educativo, lo que implica un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y se traduce en una violación a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia.

El hecho de que miembros del Ejército Mexicano hayan sostenido que los estudiantes Arredondo y Mercado bajaron de la camioneta que los agredió, portando armas y que murieron como consecuencia del enfrentamiento que sostuvieron con ellos, implica una transgresión al derecho a la información veraz para acceder a la justicia que deriva del artículo 6o. constitucional.

Las falsas imputaciones que realizaron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional en contra de los estudiantes atenta contra la imagen y honor de los agraviados, circunstancia que afectó también a la integridad psicológica de sus familiares, por lo que es necesario resarcir y preservar el prestigio, honor y buena fama de ambos jóvenes.

Por lo anterior, el 12 de agosto de 2010 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 45/2010, dirigida al Secretario de la Defensa

Nacional, al Procurador General de la República y al Gobernador del estado de Nuevo León, en la que se le solicitó al Secretario de la Defensa Nacional indemnizar a los familiares de ambos estudiantes, para lo cual debe tomar en consideración el daño al proyecto de vida de los estudiantes; cubrir la atención física y psicológica que tienda a reducir los padecimientos de los familiares de los estudiantes, por el tiempo que sea necesario; instruir a su personal de que se abstenga de alterar las escenas de los hechos, así como intensificar su capacitación y evaluación en materia de Derechos Humanos; colaborar con la CNDH en la queja que se presente ante la Unidad de Inspección y Contraloría General, así como en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formulará ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar en contra de los elementos militares que intervinieron en los hechos, y dictar medidas para combatir la práctica de acciones similares a las que dieron origen a la Recomendación.

Al Procurador General de la República se le solicitó garantizar un acceso pleno a la justicia a los familiares de los estudiantes y reconocerlos con el carácter de víctimas del delito.

Al Gobernador del estado de Nuevo León se le solicitó instruir al Procurador General de Justicia del estado para que los Agentes del Ministerio Público encargados de integrar las actas y averiguaciones previas, lo hagan en forma completa, objetiva e imparcial, asimismo que lleven a cabo una adecuada preservación de la escena del crimen, y colaborar con la CNDH en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León en contra de los servidores públicos de que participaron en los hechos.

RECOMENDACIÓN No. 45/2010

**SOBRE EL CASO DE LA PRIVACIÓN
DE LA VIDA DE JAVIER FRANCISCO
ARREDONDO VERDUGO Y JORGE
ANTONIO MERCADO ALONSO,
ESTUDIANTES DEL INSTITUTO
TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE MONTERREY,
CAMPUS MONTERREY**

México, D. F., a 12 de agosto de 2010

**GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

**LICENCIADO ARTURO CHÁVEZ CHÁVEZ
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**LICENCIADO RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/2/2010/1508/Q, relacionado con el caso de Javier Francisco Arredondo Verdugo y Jorge Antonio Mercado Alonso, estudiantes del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Monterrey, quienes perdieron la vida el día 19 de marzo de 2010, en las instalaciones de ese centro de estudios.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, así como de aquellos que voluntariamente decidieron colaborar con esta Comisión Nacional y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, con excepción de las víctimas que perdieron la vida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas los datos personales de quienes rindieron testimonio o colaboraron con esta institución para lograr el esclarecimiento de los hechos investigados y otorgaron su consentimiento para tal efecto, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de

protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional.

En atención a lo anterior y visto los siguientes:

I. HECHOS

Los días 21 y 22 de marzo de 2010 se publicaron notas periodísticas en diversos medios informativos nacionales y del estado de Nuevo León, en los que se difundió que el 19 de marzo de 2010, fallecieron Javier Francisco Arredondo Verdugo y Jorge Antonio Mercado Alonso en las instalaciones del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Monterrey, durante un enfrentamiento entre elementos del Ejército Mexicano y presuntos miembros de la delincuencia organizada.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 6, fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 89, de su reglamento interno, este organismo protector de derechos humanos inició de oficio el expediente de queja CNDH/2/2010/1508/Q y, a fin de investigar presuntas violaciones a derechos humanos, en términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley que la rige, se agotó una investigación para recopilar información y documentación. Asimismo, se solicitaron informes a la Secretaría de la Defensa Nacional; a la Procuraduría General de la República, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, así como al secretario de Seguridad Pública de Nuevo León, al presidente municipal de Monterrey y al rector del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Notas periodísticas publicadas los días 21 y 22 de marzo de 2010 en los medios electrónicos informativos locales de Nuevo León: “El Norte”, “El Porvenir”, así como en los diarios de circulación nacional “El Universal”, “Milenio.com” y “El Economista”, en los que se difundió la muerte de Javier Francisco Arredondo Verdugo y Jorge Antonio Mercado Alonso.

B. Acuerdo de 22 de marzo de 2010, por el que la Comisión Nacional inició de oficio el expediente CNDH/2/2010/1508/Q.

C. Acta circunstanciada de 23 de marzo de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que contiene la entrevista sostenida con AR10, agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la oficina de la Secretaría Particular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, en la que informó que mediante oficio 379/2010, de 22 de marzo de 2010, se remitió la averiguación previa 15/2010-I-1 a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Nuevo León.

D. Acta circunstanciada de 23 de marzo de 2010, en la que consta la entrevista entre personal de este organismo nacional y autoridades académicas del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, quienes entregaron diversas documentales que acreditan que Javier Francisco Arredondo Verdugo y Jorge Antonio Mercado Alonso eran estudiantes de esa institución. Asimismo, en dicha diligencia T1 refiere que el procurador general de Justicia de Nuevo León, le aseguró que no eran alumnos.

E. Actas circunstanciadas de 23 de marzo de 2010, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que contienen las declaraciones de T2 y T3, quienes manifestaron las circunstancias en que se enteraron de los acontecimientos ocurridos el 19 de marzo de 2010. Asimismo consta que T2 refirió que el día 20 de ese mes y año entregó la videograbación de los hechos a AR1.

F. Acta circunstanciada de 23 de marzo de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que contiene la consulta realizada en la delegación de la Procuraduría General de la República en Escobedo, Nuevo León, de la averiguación previa 15/2010-I-1, radicada ante la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la vida y la integridad física Número Uno, con motivo del fallecimiento de Javier Francisco Arredondo Verdugo y Jorge Antonio Mercado Alonso, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. Oficio DENL/985/2010, de 22 de marzo de 2010, suscrito por el delegado de la Procuraduría General de la República en Nuevo León, a través del cual remite la averiguación previa 15/2010-I-1 al agente del Ministerio Público de la Federación mesa número Tres, en Escobedo, Nuevo León.

2. Oficio sin número, de 19 de marzo de 2010, mediante el cual el agente ministerial encargado de la integración de la averiguación previa citada, solicita la realización de la necropsia de ley al director de Criminalística y Servicios Periciales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

3. Acta de fe ministerial e inspección cadavérica realizada el 19 de marzo de 2010.

4. Autopsias números 652-2010 y 653-2010, practicadas a los cuerpos de quienes fueron identificados con posterioridad como Javier Francisco Arredondo Verdugo y Jorge Antonio Mercado Alonso, en las instalaciones del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

5. Declaraciones rendidas el 20 de marzo de 2010 por V2 y V3, quienes identificaron el cuerpo de los agraviados.

G. Acta circunstanciada relativa a los días 23, 24 y 25 de marzo de 2010, en la que consta la consulta realizada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la delegación de la Procuraduría General de la República en Escobedo, Nuevo León, a la averiguación previa AP/PGR/NL/ESC-III/628/D/2010, iniciada por el agente del Ministerio Público de la Federación Investigador Número Tres, con motivo de los hechos ocurridos en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Monterrey, y de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. Denuncia de hechos de 19 de marzo de 2010, suscrita por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional AR2, AR3 y AR4.
2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa AP/PGR/NL/ESC-III/628/D/2010, emitido a las 11:15 horas del 19 de marzo de 2010.
3. Oficio sin número de 19 de marzo de 2010, por el que el agente investigador comunica al delegado de la Procuraduría General de la República en Nuevo León el inicio de la averiguación previa AP/PGR/NL/ESC-III/628/D/2010.
4. Constancia ministerial, emitida a las 11:15 horas del 19 de marzo de 2010, en la que se advierte que AR2, AR3 y AR4, teniente, sargento segundo y soldado de Infantería, respectivamente, adscritos a la 7/a. Zona Militar en Nuevo León, pusieron a disposición del agente investigador un vehículo, armas de fuego, cartuchos, cargadores, granadas y equipos de comunicación.
5. Ratificación del parte informativo de 19 de marzo de 2010, realizada por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional AR2, AR3 y AR4.
6. Diligencia de inspección ocular realizada al vehículo relacionado con la indagatoria AP/PGR/NL/ESC-III/628/D/2010.
7. Nota periodística publicada el 20 de marzo de 2010 en el portal de internet www.elnorte.com, en la que consta que la madre de uno de los jóvenes fallecidos solicita a las autoridades aclarar que su hijo y su amigo eran excelentes alumnos.
8. Diligencia de inspección ocular, realizada a las 23:30 horas del 20 de marzo de 2010, en la que consta que el representante social de la Federación solicita el acceso a las instalaciones al personal de seguridad del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey y que le fue negado.
9. Oficio 639/2010 de 21 de marzo de 2010, por el que el referido agente ministerial solicitó al rector del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey las videograbaciones de las cámaras de seguridad que se encuentran en el lugar en el que ocurrieron los hechos.

10. Oficio 687/2010, por el que el representante social de la Federación solicitó urgentemente a su homólogo del fuero común copia de las actuaciones relacionadas con el caso.

11. Constancia emitida a las 13:00 horas del 21 de marzo de 2010, de la que se advierte que personal militar no permite que el agente investigador recabe la declaración de AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, en el Hospital Regional Militar, ubicado en la 4/a Región Militar.

12. Constancia ministerial de 21 de marzo de 2010, en la que el agente del Ministerio Público de la Federación Investigador Número Tres, da fe de que en el portal de internet www.repuve.gob.mx, no se encontró reporte de robo al vehículo entregado por los militares.

13. Dictamen en balística forense que consta en el oficio sin número de 21 de marzo de 2010, y en el que se concluye que las armas de fuego, cartuchos y granadas relacionadas con el caso son de uso exclusivo del Ejército Mexicano, Armada y Fuerza Aérea Mexicana.

14. Constancia ministerial de 21 de marzo de 2010, de la que se advierte que el vicerrector del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey informó al agente investigador que el video relacionado con los hechos fue entregado a AR1.

15. Oficio 633-II de 21 de marzo de 2010, por el que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 7/a. Zona Militar en Nuevo León, encargado de instaurar la indagatoria 7ZM/28/2010, solicita copias de la averiguación previa AP/PGR/NL/ESC-III/628/D/2010; asimismo, consta que el 25 de marzo de 2010, servidores públicos de la PGR negaron a personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el acceso a la consulta de la averiguación previa AP/PGR/NL/ESC-III/628/D/2010.

H. Reporte de las actividades realizadas por visitantes adjuntos adscritos a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito de la Comisión Nacional, en el que consta que los días 23, 24 y 25 de marzo de 2010 proporcionaron atención psicológica y apoyo jurídico a los familiares de las víctimas.

I. Acuerdo de reducción de términos emitido el 24 de marzo de 2010 por este organismo nacional, en que se comunica a las autoridades involucradas que cuentan con 7 días naturales para rendir los informes solicitados.

J. Acta circunstanciada de 24 de marzo de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional en la que consta la declaración de T4, quien refirió a servidores públicos de este organismo nacional la forma en que presenció los acontecimientos ocurridos el 19 de marzo de 2010 en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey.

K. Actas circunstanciadas de 24 de marzo de 2010, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional en las que constan las declaraciones de T5, T6 y T7, quienes señalaron que Jorge Antonio Mercado Alonso era un alumno destacado del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey.

L. Solicitud de medidas cautelares emitidas por este organismo nacional mediante oficio V2/14508, de 25 de marzo de 2010, y dirigidas a la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León y a la Secretaría de la Defensa Nacional, para que adoptaran de manera inmediata, las medidas necesarias para preservar las evidencias existentes y evitar su pérdida o destrucción.

M. Acta circunstanciada de 25 de marzo de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional en la que se hace constar la declaración de T8, quien refirió que es alumno del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey y que observó y escuchó a distancia los hechos ocurridos el 19 de marzo de 2010.

N. Informe suscrito por la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, remitido a este organismo nacional mediante oficio 002459/10 DGPCDHAQI, de 26 de marzo de 2010, al que se anexó el diverso 797/2010, de ese mismo día, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Nuevo León, informa que solicitó al agente ministerial del fuero común las actuaciones realizadas en la averiguación previa 15/2010-I-1, para garantizar su preservación y acumularlas a la averiguación previa AP/PGR/NL/ESC-III/628/D/2010.

O. Acta circunstanciada de 26 de marzo de 2010, elaborada con motivo de la comunicación entre personal de esta Comisión Nacional y del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, quienes refirieron que la Secretaría de la Defensa Nacional les informó que la videograbación en la que constan los hechos fue entregada a la Procuraduría General de la República.

P. Acta circunstanciada de 26 de marzo de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional en la que consta la entrevista con AR10, quien informó que no era posible autorizar la consulta de la averiguación previa 15/2010-I-1, pues había sido remitida a la Procuraduría General de la República “y que no se había quedado con ninguna copia de los dictámenes”; asimismo, que no podían entrevistarse con peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León “para no distraerlos de sus actividades.”

Q. Oficio 684/2010 de 26 de marzo de 2010, por el que el agente del Ministerio Público Coordinador de agentes del Ministerio Público Especializados en Delitos contra la vida y la integridad física de las personas, informa que la averiguación

previa 15/2010-I-1 fue remitida al representante social de la Federación Número Tres, en Escobedo, Nuevo León.

R. Oficio DH-III-3219 de 27 de marzo de 2010, por el que el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional acepta las medidas cautelares emitidas por este organismo nacional.

S. Oficio número 178/2010/C.J de 30 de marzo de 2010, por el que el coordinador jurídico de la Policía Preventiva Municipal de Monterrey, señala que ningún servidor público de ese Ayuntamiento tuvo participación directa en los hechos denunciados.

T. Acta circunstanciada de 9 de abril de 2010, en la que personal de este organismo nacional hace constar que servidores públicos de la Procuraduría General de la República negaron la consulta de las averiguaciones previas 15/2010-I-1 y AP/PGR/NL/ESC-III/628/D/2010.

U. Informe suscrito por el subdirector de Asuntos Internacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional y remitido a esta Comisión Nacional mediante oficio DH-V-3394, de 7 de abril de 2010, al que se anexa copia del mensaje correo electrónico de imágenes número 8739, de 5 de abril de 2010, girado por el comandante de la 7/a. Zona Militar.

V. Oficio SSP/DGA/DJ/1844/10, de 5 de abril de 2010, mediante el cual la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Nuevo León, informa que la participación de la Agencia Estatal de Policía se restringió a la atención del llamado vía radiofrecuencia de las unidades 460, 558 y 562, las que observaron la presencia del personal de la Secretaría de la Defensa Nacional en el lugar de los hechos.

W. Oficio SCRPPA/DGCVE/437/2010, de 8 de abril del año en curso, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República, en el que se indica que esa representación social está impedida jurídicamente para dar acceso a las constancias de la averiguación previa AP/PGR/DGCAP/DF/027/2010, radicada con motivo de la incompetencia de la indagatoria AP/PGR/NL/ESC-III/628/D/2010, realizadas por su similar en el estado de Nuevo León, en la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas.

X. Actas circunstanciadas de 9 y 12 de abril de 2010, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional con motivo de las entrevistas telefónicas con familiares de las víctimas.

Y. Informe suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional y remitido a este organismo nacional mediante oficio DH-V-4165, de 20 de abril de 2010, al que anexó el diverso AP-A-18559 de 17 de abril de 2010, signado por el jefe de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General

de Justicia Militar, en que se refiere que no es jurídicamente procedente permitir la consulta de la averiguación previa 7ZM/28/2010.

Z. Actas circunstanciadas de 20 y 21 de abril de 2010, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional con motivo de las entrevistas realizadas a T9, T10, T11, T12, T13 y vecinos del lugar en que ocurrieron los hechos.

AA. Informe suscrito por el visitador general de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León y remitido mediante oficio 1080/2010, de 23 de abril de 2010, al que se adjunta el diverso 492-2010 de 12 de abril de 2010, por el cual el agente ministerial del fuero común refiriere que el personal de esa dependencia no participó en los hechos y se declaró incompetente en favor del fuero federal, quien aceptó la competencia mediante oficio 775/2010 de 24 de marzo de 2010.

BB. Oficios SCRPPA/DGCVE/486/2010 y SCRPPA/DGCVE/487/2010, de 15 de abril de 2010, suscritos por AR11, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República, en los que reitera que esa representación social está impedida jurídicamente para permitir el acceso a la averiguación previa AP/PGR/DGCAP/DF/027/2010, radicada en la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas.

CC. Acta circunstanciada de 6 de mayo de 2010, en la que se asienta que ese día un periodista entregó a personal de esta Comisión Nacional el video de la cámara de seguridad del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, en el que constan los hechos ocurridos en las primeras horas del 19 de marzo de 2010 en dicha institución, que obtuvo la Procuraduría General de la República con motivo de su profesión, así como el análisis del mismo realizado por servidores públicos de este organismo nacional.

CC”. Acta circunstanciada de 14 de mayo de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en las que consta la entrevista con V3, en la que otorga su autorización para que personal de esta Institución consulte en su nombre la averiguación previa AP/PGR/DGCAP/DF/027/2010 y también se les entreguen copias certificadas.

CC””. Escritos de fecha 14 de mayo de 2010, signados por V3, dirigidos al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República, en la averiguación previa AP/PGR/DGCAP/DF/027/2010, en los que se solicitan copias certificadas de la indagatoria de mérito, así como su consulta, autorizando para tales efectos a personal de esta Comisión, mismos que fueron recibidos el 17 de mayo de 2010.

DD. Actas circunstanciadas de 20 y 21 de mayo de 2010, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional en las que consta la declaración de T4 y T14, quienes

refirieron la forma en que presenciaron los acontecimientos ocurridos el 19 de marzo de 2010, en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey.

EE. Oficio SCRPPA/DGCVE/669/2010 de 17 de mayo de 2010, suscrito por AR11 en el que reitera que esa representación social está impedida jurídicamente para dar acceso a las constancias de la averiguación previa AP/PGR/DGCAP/DF/027/2010.

FF. Opinión médico-forense elaborada por personal adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional, de 25 de mayo de 2010.

GG. Comunicado de prensa emitido por la Comandancia de la 7/a. Zona Militar, fechado el 19 de marzo de 2010 en General Escobedo, Nuevo León, denominado "Personal Militar repele agresión en el Municipio de Monterrey, N.L."

HH. Escritos de V3 presentados el 17 de mayo de 2010, en la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República, mediante los cuales solicitó el acceso y la consulta de la averiguación previa AP/PGR/DGCAP/DF/027/2010, así como copias certificadas de la misma.

II. Opinión técnica elaborada por personal adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional, de 3 de junio de 2010.

JJ. Informe suscrito por el subdirector de Asuntos Internacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional, remitido a esta Comisión Nacional a través del oficio DH-V-5823, de 21 de junio de 2010, al que anexa copia del mensaje correo electrónico de imágenes número 10259, de 29 de mayo de 2010 girado por la comandancia de la IV Región Militar, Monterrey Nuevo León.

KK. Informe suscrito por el subdirector de Asuntos Internacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional, remitido mediante oficio DH-V-7261, de 6 de julio de 2010, al que se adjunta el mensaje de correo electrónico de imágenes AP-VI26141, de 2 de julio del presente año, por el cual la Procuraduría General de Justicia Militar refiere que ejerció acción penal en contra de AR2 por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la administración de justicia, en su modalidad de alterar el lugar de los hechos, motivo por el cual se libró orden de aprehensión en su contra, la cual fue cumplimentada el 25 de junio de 2010.

LL. Acta circunstanciada de 22 de julio de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional en la cual consta que al pretender consultar el acuerdo recaído en la averiguación previa AP/PGR/DGCAP/DF/027/2010 al escrito presentado el 17 de mayo de 2010, a través del cual V3 realizó la petición de copias certificadas y de autorización para consultar la indagatoria, autorizando a servidores públicos de esta Comisión para ello, AR11 y AR28, indicaron que no podían proporcionar información, y que únicamente se le dará a V3, siempre y cuando se constituya manera personal en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de la

Federación adscrito a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 19 de marzo de 2010, en las inmediaciones del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, Nuevo León, Campus Monterrey, ocurrió un enfrentamiento entre elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y presuntos integrantes de la delincuencia organizada, en el cual perdieron la vida los alumnos Javier Francisco Arredondo Verdugo y Jorge Antonio Mercado Alonso, por lo que esta Comisión Nacional inició de oficio el expediente de queja CNDH/2/2010/1508/Q.

Con motivo de esos hechos el titular de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la vida y la integridad física Número Uno, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León inició la averiguación previa 15/2010-I-1, y el 22 de marzo de 2010 declinó su competencia en favor de la Procuraduría General de la República, en razón de que la Agencia del Ministerio Público de la Federación Investigadora Número Tres en Escobedo, Nuevo León, el 19 de marzo de 2010 había iniciado la diversa AP/PGR/NL/ESC-III/628/D/2010, con motivo de la denuncia que formularan elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional AR2, AR3 y AR4, por los hechos ocurridos el 19 de marzo de 2010, en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Monterrey.

Por razón de competencia, la averiguación previa AP/PGR/NL/ESC-III/628/D/2010 se radicó en la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal, con el número AP/PGR/DGCAP/DF/027/2010; en tanto que el 19 de marzo de 2010, la Procuraduría de Justicia Militar inició la averiguación previa 7ZM/28/2010, las cuales en la fecha en que se emite la presente recomendación se encuentran en integración.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de Javier Francisco Arredondo Verdugo y Jorge Antonio Mercado Alonso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

Asimismo, este organismo nacional considera necesario recordar que las víctimas del delito deben ser tratadas por los servidores públicos con la debida atención y respeto. El acatamiento de los derechos fundamentales de las víctimas constituye un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado democrático, así como para poder acceder a la justicia y evitar que la impunidad prevalezca.

A. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera necesario hacer patente que durante la investigación del caso materia de esta recomendación existieron obstáculos y falta de colaboración por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia Militar las que, respectivamente, impidieron total o parcialmente el acceso a las actuaciones de las averiguaciones previas 15/2010-I-1, AP/PGR/NL/ESC-III/628/D/2010, AP/PGR/DGCAP/DF/027/2010 y 7ZM/28/2010 iniciadas con motivo de los hechos sucedidos el 19 de marzo de 2010, en Monterrey, Nuevo León, indagatorias que deben contener fotografías del lugar de los hechos, peritajes en criminalística y en diversas disciplinas, reconstrucción de hechos y otros elementos que hubieran servido para constatar la observancia a los preceptos del orden jurídico nacional e internacional que amparan la protección a los derechos humanos o, en su caso, documentar su violación.

En efecto, para la integración del expediente que contiene la investigación realizada por esta Comisión Nacional se enviaron diversas solicitudes de información a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, a las cuales no siempre correspondió la respuesta debida y adecuada, por ello, no obstante que en términos de ley pudo haberse considerado que ante la falta de informe o bien respuesta puntual se hubiesen declarado ciertos los hechos, tal y como lo dispone el artículo 38 de la ley que rige el actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ésta orientó el mejor de sus esfuerzos para allegarse de evidencias que permitieran arribar a la verdad histórica y corroborar los hechos que se desprenden de las investigaciones.

Así, en entrevista sostenida con AR10, servidor público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, éste informó que no era posible autorizar la consulta de la averiguación previa 15/2010-I-1 ni dar acceso a los dictámenes periciales realizados en esta, pues había sido remitida a la Procuraduría General de la República, asimismo, que los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional no podían entrevistarse con peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León para no distraerlos de sus actividades, según consta en acta circunstanciada de 26 de marzo de 2010, y reiteró que para ellos el asunto estaba cerrado por incompetencia.

La falta de colaboración de la citada Procuraduría queda de manifiesto en razón de la determinación de AR10, pues el artículo 32, fracción IX, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León,

dispone que se depositará en el Archivo General de la Procuraduría el duplicado de todos los dictámenes emitidos por los servicios periciales.

En este tenor, es claro que en los archivos de la Procuraduría obra o debe obrar un duplicado de los dictámenes que se practicaron en la averiguación previa 15/2010-I-1, por lo que la negativa a su acceso carece de toda justificación y es una clara muestra de la obstaculización de las labores de este organismo nacional; asimismo, el hecho de que se haya negado la entrevista con los peritos resulta contraria a lo dispuesto por los artículos 67 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 112 de su Reglamento, que prevén que las autoridades deben dar las facilidades necesarias al personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el buen desempeño de las labores de investigación de las quejas que se tramiten en este organismo nacional.

Por lo que se refiere a la Procuraduría General de la República, aun cuando los días 23 y 24 de marzo de 2010, AR12 permitió la consulta de la averiguación previa AP/PGR/NL/ESC-III/628/D/2010, que también contenía las actuaciones de la averiguación previa 15/2010-I-1, con motivo de la declaración de incompetencia de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, a partir del 25 de marzo, AR12 negó el acceso, bajo el argumento de que “se encontraba personal de supervisión de la Procuraduría General de la República y que, en adelante, deberían dirigirse al titular de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.”

Posteriormente, mediante oficio SCRPPA/DGCVE/437/2010, de 8 de abril del año en curso, AR11 sostuvo que esa representación social estaba impedida jurídicamente para dar acceso a las constancias de la averiguación previa AP/PGR/DGCAP/DF/027/2010, bajo el argumento de que se trataba de información clasificada como reservada, con base en los artículos 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, 7, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; vigésimo cuarto, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, y 5, fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

No obstante lo anterior, el 1 de mayo del 2010, el director general de Comunicación Social de la Procuraduría General de la República reveló públicamente diversos elementos de la averiguación previa; es decir, mientras a este organismo protector se le negó la información bajo el argumento de que la misma era reservada, en conferencia de prensa se reveló parte del contenido de la misma.

Con motivo de la difusión de información por parte de la Dirección General de Comunicación Social de la Procuraduría General de la República, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos requirió nuevamente a la Procuraduría

General de la República, mediante oficio V2/22051, de 6 de mayo de 2010, el acceso a la averiguación previa AP/PGR/DGCAP/DF/027/2010; sin embargo, mediante oficio SCRPPA/DGCVE/669/2010, de 17 de mayo del mismo año, AR11, reiteró la negativa.

Lo anterior constituye una transgresión al principio lógico de no contradicción, ya que la autoridad inicialmente clasificó la información como reservada, posteriormente la difundió públicamente y, a requerimiento expreso, nuevamente se volvió a negar bajo el argumento de la reserva.

Por otra parte, con el objeto de allegarse de evidencias cuya consulta había sido negada oficialmente, se presentaron ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República, en la averiguación previa AP/PGR/DGCAP/DF/027/2010, dos escritos firmados por V3 en los que se solicitan copias certificadas de la indagatoria de mérito, así como su consulta, autorizando para ello a personal de esta Comisión, mismos que fueron recibidos el 17 de mayo de 2010 por AR28.

Sin embargo, la autoridad ha omitido dar respuesta por escrito a las solicitudes formuladas. La conducta anterior es contraria a lo dispuesto por los artículos 8 y 20, inciso c), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 25 y 26 del Código Federal de Procedimientos Penales, que señalan que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, el derecho de las víctimas a ser informados del desarrollo penal, así como que el Ministerio Público dictará a favor de las personas legitimadas en el procedimiento la resolución de copia certificada de los documentos que se mandaren expedir.

Finalmente, por lo que hace a la autoridad militar, mediante oficio AP-A-18559 de 17 de abril de 2010, AR27, jefe de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, informó al director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, que no es jurídicamente procedente permitir la consulta de la averiguación previa 7ZM/28/2010 a personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con base en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En este tenor, la negativa para permitir las consultas de las averiguaciones previas referidas y para entrevistar a los peritos de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León se traduce en un acto que inhibe las investigaciones a cargo de esta Comisión Nacional y obstaculiza las tareas que tiene encomendadas en la protección y defensa de los derechos humanos, con lo cual se omite atender el contenido de la fracción XIX del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece que todo servidor público tiene la obligación de proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos y que, en el cumplimiento de esta

obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones.

Así, con fundamento en los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional observa que la falta de cooperación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia Militar, durante la integración del presente asunto, constituye una muestra de desinterés y falta de colaboración en la noble tarea de investigar las violaciones a derechos humanos, la cual no debe ser tolerada en el marco de un Estado de derecho como el que debe regir en nuestro país.

Con motivo de los obstáculos referidos en los párrafos anteriores, resulta necesario aclarar que esta Comisión Nacional no cuenta con elementos suficientes para definir quién fue el autor de la privación a la vida de los estudiantes Javier Francisco Arredondo Verdugo y Jorge Antonio Mercado Alonso; sin embargo, las evidencias recabadas permiten afirmar que el uso arbitrario de la fuerza pública por parte de la Unidad “Néctar Urbano 4”, perteneciente a la Secretaría de la Defensa Nacional omitió proteger la integridad física de las personas que se encontraban en el lugar donde ocurrió el enfrentamiento, lo cual tuvo como consecuencia de manera directa o indirecta la privación de su vida.

Al respecto, es importante aclarar que a este organismo nacional no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos; es decir, no tiene por misión indagar conductas delictivas sino analizar el desempeño de los servidores públicos, en relación con el respeto a derechos humanos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima y, además, procurando que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

Asimismo, es deber de este organismo nacional denunciar ante la sociedad las violaciones que observe por parte de las autoridades responsables y poner a disposición de la autoridad competente los resultados de su investigación, a fin de que las conclusiones a que arribe sean tomadas en cuenta por ésta, velando porque las víctimas y sus familiares obtengan un efectivo acceso a la justicia.

B. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/2/2010/1508/Q, se advierte que en el caso se actualizan violaciones a los derechos humanos a la legalidad y la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la información, al acceso a la justicia y al honor por actos consistentes en el uso arbitrario de la fuerza pública, tratos crueles e inhumanos, alteración de la escena de los hechos e imputaciones indebidas, así como ejercicio indebido de la función pública, cometidos en agravio de Javier Francisco Arredondo Verdugo, Jorge Antonio Mercado Alonso y sus

familiares, de la comunidad del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey y de la sociedad mexicana.

En este orden de ideas, el análisis de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional permite observar que el 19 de marzo de 2010, en las inmediaciones del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Nuevo León, Campus Monterrey, sucedió un enfrentamiento entre elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y presuntos integrantes de la delincuencia organizada, en el cual perdieron la vida los alumnos Javier Francisco Arredondo Verdugo y Jorge Antonio Mercado Alonso, por lo que esta Comisión Nacional inició de oficio el expediente de queja CNDH/2/2010/1508/Q.

Dentro de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra el correo electrónico de imágenes número 8739, de 5 de abril de 2010, girado por AR13, anexo al informe de Secretaría de la Defensa Nacional rendido mediante oficio DH-V-3394, de 7 de abril de 2010, en el que refiriere que:

“Aproximadamente a las 24:00 horas del 19 de marzo de 2010, AR2, comandante de la unidad móvil “Néctar Urbano 4”, integrada por AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23, AR24, AR25 y AR26, refirió que al ir circulando con el personal bajo su mando sobre la avenida Constitución, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, fueron rebasados por una camioneta Marca GMC, tipo Yukón/Suburban 4WD, modelo 2007, que comenzó a zigzaguear, incorporándose hacia la avenida Morones Prieto, circunstancia que motivó a seguir a dicho vehículo, solicitándole mediante el cambio de luces detuviera su marcha, imprimiendo mayor velocidad”

Así mismo, manifestó que “en ese momento se inició la persecución del vehículo a lo largo de la avenida Morones Prieto; posteriormente, al incorporarse a la avenida Eugenio Garza Sada, los ocupantes de dicho vehículo dispararon a los elementos del Ejército Mexicano con armas de fuego de grueso calibre, quienes repelieron la agresión”.

“Uno de los ocupantes de la camioneta levantó una parte del toldo, de forma circular, la cual al parecer se encontraba blindada y fue utilizada como escudo. La agresión continuó hasta el cruce con la avenida Luis Elizondo, lugar en que tanto los agresores como algunos vehículos militares detuvieron su marcha, debido a que quedaron inutilizados”

Posteriormente “el personal militar quedó parapetado a una distancia de aproximadamente 70 metros del lugar en que quedó la camioneta de los agresores; asimismo, arribaron al lugar diversos vehículos en apoyo a dichas personas, en el puente ubicado sobre la avenida Garza Sada entronque con Luis Elizondo, así como una camioneta blanca que circulaba sobre la avenida Luis Elizondo, por debajo del referido puente, cuyos ocupantes comenzaron a disparar

en contra de los elementos del Ejército Mexicano por un lapso de entre 40 y 45 minutos aproximadamente”.

En ese momento arribó al lugar una patrulla tipo Pick Up, con las características de la policía estatal, la cual traía encendida la torreta, circulando sobre Garza Sada dirección Monterrey, por debajo del puente que libra la avenida Luis Elizondo, donde detuvo su marcha para permitir que subieran dos de los ocupantes de la camioneta Yukón que inicialmente agredió al personal militar, alejándose con rumbo desconocido.

Los elementos militares sostienen que “...de dicha camioneta Yukón, descendieron dos personas más, que ahora se saben respondían a los nombres de Javier Francisco Arredondo Verdugo y Jorge Antonio Mercado Alonso, quienes comenzaron a correr hacia la entrada del Tecnológico de Monterrey, ubicado en la confluencia de las avenidas Garza Sada con Luis Elizondo, lugar en el que cayeron abatidos resultado del enfrentamiento referido.”

Una vez que terminó el enfrentamiento, se llevó a cabo la inspección del vehículo marca Yukón, color gris, dentro del cual se encontraron entre otras cosas lo siguiente, “un fusil automático, calibre .308, de la Marca Century Arms, modelo Cetme Sporter, matrícula borrada; una carabina, calibre .223-5-56 mm, marca Bushmaster, modelo XM15-E2S, matrícula L262834...”

De igual manera, esta Comisión Nacional se allegó del comunicado de prensa emitido por la Comandancia de la 7/a. Zona Militar, fechado el 19 de marzo de 2010 en General Escobedo, Nuevo León, denominado “PERSONAL MILITAR REPELE AGRESIÓN EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY, N. L.”, así como las primeras declaraciones de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, cuyo titular, refirió a T1, “te aseguro al 100% que no eran alumnos”, como consta en acta circunstanciada de 23 de marzo de 2010, sin embargo, horas después, las personas fallecidas fueron identificadas por sus familiares y se confirmó que se trataba de dos estudiantes del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Javier Francisco Arredondo Verdugo y Jorge Antonio Mercado Alonso.

Ahora bien, las evidencias obtenidas por esta Comisión Nacional, permiten observar que la versión a que se ha hecho referencia, en la que se afirma que Javier Francisco Arredondo Verdugo y Jorge Antonio Mercado Alonso, se bajaron de la camioneta Yukón en la que agredieron inicialmente a los elementos militares, resulta inconducente, por lo que esta Comisión Nacional observa con preocupación que el contenido del informe de la autoridad responsable no es apegado a la verdad y que existió, además, una indebida preservación de los indicios y recolección de los mismos. Una pieza esencial para la determinación de lo que en realidad sucedió el día 19 de marzo de 2010 consiste en el análisis del video, obtenido de la cámara de seguridad fija ubicada en la caseta de ingreso a la institución educativa en las esquinas de las avenidas Eugenio Garza Sada y Luis Elizondo.

En efecto, el análisis de las evidencias permite observar que Javier Francisco Arredondo Verdugo y Jorge Antonio Mercado Alonso no eran miembros de la delincuencia organizada, como se sostiene en el informe de Secretaría de la Defensa Nacional, sino estudiantes del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, del Doctorado en Ciencias de la Ingeniería y de la Maestría en Ciencias con especialidad en Sistemas de Manufactura, respectivamente; ambos eran estudiantes ejemplares y acostumbraban estudiar hasta altas horas de la noche en su institución educativa, según lo referido en el testimonio de T13, quien los conocía desde hace tres años y también T7 manifestó que “el día de los hechos Javier Francisco Arredondo Verdugo y Jorge Antonio Mercado Alonso habían estado estudiando en el campus, quien los vio a las 22:30 del jueves 18 de marzo.”

De igual manera, del análisis del video obtenido de la cámara de seguridad localizada en la caseta de ingreso al Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, por las avenidas Eugenio Garza Sada y Luis Elizondo, se desprende que Javier Francisco Arredondo Verdugo y Jorge Antonio Mercado Alonso salían caminando de dicha Institución a las 00:49:56 del 19 de marzo.

Asimismo, en el fotograma del video tomado a las 00:55:29, aparece Jorge Antonio Mercado Alonso, volteando hacia atrás; a las 00:55:31 se le ve corriendo con rumbo al Centro de Estudios; a las 00:55:32 voltea hacia atrás y, posteriormente, entre las 00:55:34 y las 00:55:39, regresa a la entrada del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, y a las 00:55:41, última escena donde aparece con vida, se advierte con toda claridad que no portaba ningún arma.

Por otra parte, el análisis del acta de fe ministerial e inspección cadavérica elaborada por el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno y de la autopsia 653-2010, realizada por el servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, se tiene que al cuerpo de quien en vida llevó el nombre de Jorge Antonio Mercado Alonso, se le encontraron seis heridas producidas por proyectil de arma de fuego, así como diversas lesiones con las características siguientes:

- 1) Orificio de entrada con área excoriativa de 6 x 4 cm en tercio superior de tórax posterior, a nivel de la línea medio vertebral sin orificio de salida;
- 2) Orificio de entrada con área excoriativa de 4 x 1.5 cm, por abajo de la herida no. 1 con orificio de salida a nivel de hueco axilar derecho de 1.5 x 2.5 cm,
- 3) Orificio de entrada de 7.5 x 2.5 cm, con área equimótica excoriativa con incrustación de granos de pólvora a nivel de sexto arco costal posterior, sin orificio de salida,
- 4) Herida tangencial con orificio de entrada con área equimótica de 1.5 x 3 cm y orificio de salida de 2 x 3.5 cm, localizadas en cara lateral de tórax derecho a nivel de décimo arco costal;
- 5) Orificio de entrada en cara posterior interna de tercio superior de brazo izquierdo con áreas equimóticas y múltiples incrustaciones de

pólvora, sin orificio de salida de 8 x 7.5 cm; 6) Orificio de entrada en cara interna de codo izquierdo de 1.5 x 2 cm, con área equimótica, orificio de salida de 0.5 x 0.8 cm localizada en cara externa de codo izquierdo; 7) Áreas equimóticas excoriativas en región frontal, malar derecho, periorbitaria y mentón, y 8) Área excoriativa en cara lateral de pulmón derecho tercio superior.

Las heridas 3 y 5, localizadas a nivel de sexto arco costal posterior y en la cara posterior interna de tercio superior de brazo izquierdo, respectivamente, fueron realizadas a corta distancia, pues según lo asentado la autopsia realizada a Jorge Antonio Mercado Alonso, en ambos lugares existió “incrustación de granos de pólvora”, lo que pericialmente implica que ambos disparos pudieron haber sido realizados a menos de un metro y en forma directa, opinión que debió comprobarse en la averiguación previa con la aplicación de la prueba de Walker, indagatoria a la que, se reitera, la Comisión Nacional no tuvo acceso. Cabe precisar que no fue posible determinar el orificio de entrada de la herida 3, pues en la autopsia no se especifica la región anatómica.

Por su parte, del acta de fe ministerial e inspección cadavérica elaborada por el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno y de la autopsia 652-2010, realizada por el servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, se tiene que el cuerpo de quien en vida llevó el nombre de Javier Francisco Arredondo Verdugo, presentaba lesiones y siete heridas producidas por proyectil de arma de fuego, con las siguientes características:

1) Orificio de entrada con área equimótica y excoriativa en brazo izquierdo cara posterior tercio superior de 6 x 3 cm. con múltiples áreas excoriativas de forma irregular, con orificio de salida en cara posterior de hueso axilar, con orificio de reentrada de 3 x 3 cm. con área equimótica y excoriativa localizado en cara lateral izquierda de tórax a nivel de quinto espacio intercostal sin orificio de salida, 2) Orificio de entrada con área equimótica de 1.5 x 1.3 cm. en región supraescapular izquierda sin orificio de salida; 3) Orificio de entrada de 2 x 1.5 cm. con collarete localizado a nivel de areola de región pectoral izquierda, con orificio de salida de 1.8 x 1 cm. en tórax posterior a nivel de región escapular izquierda a 8 cm. de la línea media vertebral, 4) Orificio de entrada de 0.8 cm. x 1 cm. sin collarete en tórax anterior a nivel de segundo arco costal de lado izquierdo sin orificio de salida, 5) Orificio de entrada de 0.9 x 1.2 cm. sin collarete en tórax anterior de lado derecho a nivel de quinto espacio intercostal sin orificio de salida, 6) Herida en sedal con orificio de entrada de forma irregular de 1.1 x 0.9 cm. en cara posterior de antebrazo izquierdo tercio medio y salida en cara lateral externa de 0.7 x 0.8 cm. en tercio inferior, 7) Herida en forma irregular con avulsión de tejido celular subcutáneo y músculos; de 17 x 20 cm. con fractura multifragmentaria de tibia y peroné, con desgarramiento de paquete vascular y 8) Áreas equimóticas de forma irregular de color violáceo en región frontal, malar izquierda y dorso de nariz, así como excoriación lineal en dorso de nariz; áreas excoriativas.

Cabe precisar que en el caso de la herida 7 no fue posible determinar el orificio de entrada de la misma, pues en la autopsia no se especifica la región anatómica. Conforme a los certificados de necropsia números 652-2010 y 653-2010, de 19 de marzo de 2010, se advierte que la muerte de Javier Francisco Arredondo Verdugo y Jorge Antonio Mercado Alonso fue producto de lesiones intratorácicas secundarias a trayectoria de proyectil de arma de fuego.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que, tal y como se observa en el video de una de las cámaras de seguridad del ITESM, siete segundos después de que Jorge Antonio Mercado Alonso es visto por última vez a cuadro se pueden advertir deflagraciones a las 00:55:48 y a las 00:55:51, como consta en los fotogramas respectivos. Posteriormente, se perciben sombras y, en la esquina inferior derecha del fotograma el casco de un elemento militar a las 00:56:29 y a las 00:56:36, esto es, entre 38 y 45 segundos después de la deflagración y 48 y 55 segundos después de que el joven Mercado Alonso es visto por última vez.

Asimismo, en los fotogramas correspondientes a las 00:58:11 y 00:58:12, aparece claramente un elemento militar ingresando al campus. Esto es, 2 minutos y medio después de que Jorge Antonio Mercado Alonso es visto por última ocasión en el video, y 1 minuto 35 segundos después de que es visto el primer elemento militar.

Con base en lo anterior, es factible concluir que Javier Francisco Arredondo Verdugo y Jorge Antonio Mercado Alonso recibieron impactos por proyectil de arma de fuego en el enfrentamiento entre elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y miembros de la delincuencia organizada, lesiones que no les produjeron la muerte de forma instantánea, lo que significa que tuvieron un periodo agónico.

En el presente caso es importante reiterar que no se cuenta con evidencia para determinar que los efectivos del Ejército Mexicano privaron de la vida a Javier Francisco Arredondo Verdugo y Jorge Antonio Mercado Alonso, en virtud de la reiterada negativa de las autoridades responsables para acceder a las averiguaciones previas; sin embargo, en estas debe constar el análisis de las ojivas que quedaron alojadas en los cuerpos de los dos estudiantes, y al extraerse debieron ser analizadas para establecer el calibre y las marcas que presentan, identificar si los impactos son procedentes de alguna de las armas de cargo de los elementos militares involucrados en los hechos o de las armas aseguradas, así como confirmar la trayectoria y posición víctima-victimario.

No obstante lo anterior, debe tomarse en cuenta que la falta de observancia de los deberes de cuidado y el uso de la fuerza pública, al sostener los elementos militares un enfrentamiento con armas de alto poder en las inmediaciones del Campus Monterrey del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, aumentó el riesgo a tal extremo que, finalmente, llevó a que perdieran la vida los dos estudiantes.

En el mismo orden de ideas, el cuerpo de quien en vida llevó el nombre Javier Francisco Arredondo Verdugo presentó áreas equimóticas de forma irregular con color violáceo en región frontal, malar izquierdo y dorso de nariz, así como excoriación lineal en dorso de nariz, según se desprende del acta de fe ministerial e inspección cadavérica, y de la autopsia 652-2010 realizada por el servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

Al respecto, según se desprende del acta de fe ministerial e inspección cadavérica realizada por el servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, éste apareció junto a la caseta de vigilancia en posición decúbito dorsal, en tanto que el cuerpo de quien en vida llevó el nombre de Jorge Antonio Mercado Alonso, también presenta áreas equimótico excoriativas en región frontal, malar derecho, periorbitaria y mentón, siendo localizado su cuerpo, según el acta de fe ministerial e inspección cadavérica realizada por el servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, a tres metros de la caseta de vigilancia en posición decúbito dorsal, con el miembro inferior izquierdo en extensión, y el miembro inferior derecho semiflexionado hacia el oriente, con la región cefálica, hacia el sur oriente.

Es necesario dejar claro que la equimosis es una coloración causada por el sangrado superficial dentro de la piel, debido a la ruptura de vasos sanguíneos como consecuencia del sufrimiento de un golpe contuso, lo que sólo se puede presentar cuando la persona que los tiene se encuentra viva al momento de recibirlos.

Ahora bien, acorde al dictamen médico forense realizado por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional se determinó que las lesiones descritas en la región facial de ambos cadáveres no corresponden con un proceso de caída, en razón de que en las autopsias no se describen lesiones en las partes o regiones anatómicas salientes del cuerpo, como son las rodillas, codos y dorso de los pies, lo que orienta a concluir que éstas fueron producidas por traumatismo directo, por un objeto romo, de consistencia dura, de bordes lisos y no por una caída.

Al respecto, la Comisión Nacional observa que en los fotogramas correspondientes a los minutos 00:58:32 y 00:58:52, puede advertirse un objeto que sigue una trayectoria de arriba abajo y que es probablemente coincidente con la circunstancia que se ha señalado, lo que debe ser investigado por la autoridad ministerial correspondiente.

La situación descrita resulta particularmente preocupante, pues conforme al dictamen médico forense de la Coordinación de Servicios Periciales existió "...un periodo agónico de las víctimas (de segundos a minutos), lo cual tiene relevancia, en el sentido de que con un alto grado de probabilidad que después de haber recibido los disparos, fueron lesionados en la cara".

Esta Comisión Nacional también observa una alteración de la escena de los hechos en tanto que fue modificada la posición de los cuerpos de Javier Francisco Arredondo Verdugo y Jorge Antonio Mercado Alonso, también se les depositaron armas y se destruyó la cámara de seguridad perimetral.

En efecto, en la diligencia de ratificación de la denuncia realizada el día 19 de marzo de 2010, por AR2, AR3 y AR4, ante el agente del Ministerio Público Federal, Titular de la Agencia Investigadora número Tres, adscrita a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal Nuevo León de la Procuraduría General de la República, que fue acompañada como anexo al informe de Secretaría de la Defensa Nacional rendido mediante oficio DH-V-3394, aquellos afirmaron, de manera plenamente coincidente, que Javier Francisco Arredondo Verdugo y Jorge Antonio Mercado Alonso descendieron de la camioneta Yukón y empezaron a correr hacia la entrada del Tecnológico de Monterrey, donde cayeron abatidos resultado del enfrenamiento, y que portaban "...1 Un fusil automático, calibre .308, de la Marca Century Arms, modelo Cetme Sporter, matrícula borrada; así como 1 una carabina, calibre .223-5-56 mm, marca Bushmaster, modelo XM15-E2S, matrícula L262834..."

De igual manera, en el acta de fe ministerial e inspección cadavérica realizada por el servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, consta que Javier Francisco Arredondo Verdugo tenía sobre su miembro superior derecho un arma de fuego tipo fusil, en color negro con verde y correa negra, contando con cargador metálico, sin presencia de cartuchos, no observándose el número de serie o marca de la misma. Por su parte, Jorge Antonio Mercado Alonso tenía en su miembro superior izquierdo "...un arma de fuego metálica en color negro, calibre 223, modelo XM15-E2S, de la marca Bushmaster y con matrícula L262834."

Ahora bien, llama la atención que en el correo electrónico de imágenes anexo al informe de la autoridad responsable, AR13, comandante de la 7/a. Zona Militar en Nuevo León, refirió que una vez terminado el enfrentamiento contra miembros de la delincuencia organizada se llevó a cabo la inspección del vehículo marca Yukón color gris, dentro del cual se encontró lo siguiente: "...1 Un fusil automático, calibre .308, de la Marca Century Arms, modelo Cetme Sporter, matrícula borrada; así como 1 una carabina, calibre .223-5-56 mm, marca Bushmaster, modelo XM15-E2S, matrícula L262834."

En este orden de ideas, del informe rendido por el comandante de la 7/a. Zona Militar se desprende que las dos armas encontradas dentro de la camioneta, cuando se realizó su revisión por los elementos militares, son las mismas que aparecieron en los brazos de ambos estudiantes al momento de la fe ministerial de inspección cadavérica, aun cuando con el mencionado video ha quedado demostrado que no viajaban en la camioneta, iban saliendo del campus y no portaban armas, lo que permite advertir que estas fueron colocadas con el propósito de alterar la escena de los hechos.

Lo anterior se confirma con el testimonio de T4, quien se encontraba en la caseta ubicada en Av. Garza Sada, esquina con Luis Elizondo y señala que aproximadamente a las 00:40, oyó dos disparos de arma de fuego y, posteriormente, “se escucharon muchos disparos y explosiones, por lo que se metió al baño de la caseta, para esconderse durante 15 ó 20 minutos, que en un momento se detuvieron los disparos, abrió la puerta para asomarse y vio muchas chispas al parecer de las armas de fuego a la altura de la Av. Garza Sada, se volvió a meter en el baño y escuchó quejidos y pasos, por lo que se asomó y vio a alguien arrastrándose de afuera hacia adentro a la altura del portón de entrada dejando un rastro de sangre, quien llevaba una mochila color oscura”.

A continuación T4, refirió que se introdujo al baño y reportó vía radio a la base de seguridad del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey que había un estudiante herido y escuchaba sus quejidos; asimismo, narra que escuchó a otra persona que también se quejaba, lo que también reportó a la base.

Por su parte, T14 narra que aproximadamente a las 0:45 horas, escuchó por el radio que T4 pedía ayuda porque había un estudiante herido, por lo que se dirigió al Centro Estudiantil y al salir por la puerta de encaminarse y dirigirse hacia la caseta donde estaba T4, observó *“dos cuerpos boca abajo, uno con la cabeza en dirección hacia el centro y los pies hacia la caseta, con camiseta clara, y el otro con la cabeza en dirección al cuerpo del primero y los pies hacia el ciclistero, quien estaba vestido con ropa oscura y, al parecer, tenía una mochila en la espalda”*.

T14 narra que se acercó y llegó hasta ahí porque vio a un soldado con quien se identificó y le dijo que era guardia, y el militar le dijo que se tirara al suelo, en ese momento se escucharon diversos balazos, por lo que dicho elemento le dijo que se cubriera, por lo que fue arrastrándose hasta la parte alta.

Esta situación coincide con el análisis de los fotogramas correspondientes a la 01:00:01, y se advierte que dos elementos de seguridad abren la puerta del Centro Estudiantil y observan los hechos; uno de ellos se dirige a la caseta y en el fotograma correspondiente a las 01:01:21 se le ve señalar hacia el piso con rumbo a la caseta y reportar esta situación a través de un aparato de radiocomunicación entre las 01:01:22 y a las 01:01:26, momento en el que se tira al suelo, en virtud de que un elemento militar toma control de la zona y, posteriormente, aquél se dirige a un túnel.

Por otra parte, de acuerdo con la normatividad interna de la propia institución, la única forma de entrar al Campus Monterrey del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey es con la credencial, por lo que debe tomarse en cuenta que las de ambos estudiantes no se encontraron en las pertenencias que portaban, lo cual genera la presunción de que las mismas fueron sustraídas. En el mismo sentido se inscribe el hecho de que no aparezca la mochila que portaba Javier Francisco Arredondo Verdugo, a que hicieron referencia T4 y T14.

De igual forma, se observa que aun cuando los elementos del Ejército Mexicano que conforman la unidad móvil “Néctar Urbano 4” ya tenían asegurado el campus, según lo apreciado en el video, apagaron las luces a las 01:30:13 horas y en el video referido se observa que también destruyeron a las 02:06:21 la cámara de seguridad perimetral que se encontraba en la caseta de vigilancia.

También, resulta irregular que el personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, que realizó el acta de fe ministerial e inspección cadavérica de 19 de marzo de 2010, a la que personal de esta Comisión tuvo acceso al consultar la averiguación previa AP/PGR/NL/ESC-III/628/D/2010, iniciada por el agente del Ministerio Público de la Federación Investigador Número Tres, según consta en actas circunstanciadas de 23, 24 y 25 de marzo de 2010 (Evidencia F), haya entregado los indicios balísticos que se encontraban en la escena de los hechos al personal militar. En efecto, en dicha acta consta que “...en dicho lugar y dispersos sobre la carpeta asfáltica se observaron diversos casquillos percutidos de diferentes marcas y calibres... Recolectándose dichos indicios en general y remitiéndose en el lugar al personal militar de la SEDENA a cargo de AR2.”

Conforme al artículo 21 constitucional, la conducción de la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, por lo que no existe ninguna justificación para que las evidencias hayan sido entregadas al personal militar pues en el momento a que se hace referencia, no existía otra autoridad ministerial además de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, quien tenía a cargo la investigación y debió recolectar todas las evidencias existentes en el lugar.

En este tenor, se observa que existió una manipulación del lugar de los hechos en el interior y exterior del Campus Monterrey del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, asimismo, una indebida preservación de las evidencias, pues se modificó la posición de los cuerpos inertes de Javier Francisco Arredondo Verdugo y Jorge Antonio Mercado Alonso, para posteriormente colocarles las armas que se encontraron sobre sus cuerpos. Asimismo, se destruyó la cámara de seguridad y, en el mismo sentido, a petición expresa de AR1, el jefe de Operativos de Seguridad del Campus del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Nuevo León, entregó la videograbación perteneciente a las cámaras de seguridad que circundan y grabaron lo ocurrido en el plantel educativo, donde perdieran la vida los alumnos, así como otras evidencias importantes a los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Las irregularidades detectadas implican un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, lo que actualiza una violación a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, en agravio de V1, V2, V3 y V4 en su calidad de víctimas u ofendidos de un delito, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo, y 20, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1 y 3 de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de

Delitos y Abuso del Poder, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia.

En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que los elementos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos descritos hicieron uso arbitrario de la fuerza pública en perjuicio de Javier Francisco Arredondo Verdugo y Jorge Antonio Mercado Alonso.

Al respecto, por regla general, las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública, sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer un estándar en el Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, para investigar violaciones graves de garantías individuales, el cual prevé que: a) el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma, b) el uso de la fuerza debe ser necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, y de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

En este tenor, el empleo arbitrario de la fuerza pública implica una violación al derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen, en términos generales, que sólo se deberán utilizar cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas.

De igual manera, se hizo caso omiso a lo señalado en la recomendación general número 12, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, emitida por esta Comisión Nacional el 26 de febrero de 2006.

En otro orden de ideas, este organismo protector de derechos humanos observa con preocupación que las acciones realizadas por los elementos militares colocaron en grave riesgo a la sociedad ya que al haber sostenido un enfrentamiento en plena vía pública contra de supuestos miembros de la delincuencia organizada en las inmediaciones del Campus Monterrey, del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, se puso en peligro la vida, integridad y seguridad personal de los habitantes de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León y, en específico, de la comunidad de dicha institución educativa.

Cabe precisar que el uso de la fuerza pública efectuado por los elementos militares dentro del campus fue en sentido diverso a los principios de cuidado, legalidad, congruencia y proporcionalidad, lo que aumentó el riesgo a la comunidad de esa escuela, toda vez del testimonio de T4 y T8 se advierte que durante el enfrentamiento, los elementos del Ejército Mexicano también realizaron disparos de arma de fuego desde el interior del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey; asimismo en la opinión técnica de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Institución, se asentó que existen dos disparos del interior hacia el exterior y con una probable trayectoria de Norte a Sur y de arriba hacia abajo de la caseta y uno de adentro hacia fuera con una probable trayectoria de suroeste a noroeste de arriba hacia abajo de la barda perimetral de la calle Luis Elizondo.

En este tenor, con los medios de convicción allegados al expediente de queja, esta Comisión Nacional logró observar que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron en los hechos de que se trata omitieron actuar con eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que origine la deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, ya que al sostener un enfrentamiento en la vía pública pusieron en peligro vidas humanas, tanto de la sociedad en general como de la comunidad del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, dejaron de observar lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales señalan que los funcionarios o servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Por otra parte, tomando en consideración que la dignidad humana es la premisa del Estado constitucional encontramos en el artículo 6 de la Norma Fundamental un derecho a la información veraz para acceder a la justicia, pues el contenido de dicho precepto privilegia la verdad tanto para la configuración de la vida democrática como para el acceso a la justicia.

El derecho a la información, regulado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido interpretado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXXXIX/96, como una garantía individual vinculada con el derecho a conocer la verdad y como una reprobación a la cultura del engaño y el ocultamiento.

El derecho a la información también se inspira en las libertades de expresión y prensa, en el sentido de que la sociedad se informe a través de los medios de comunicación y de que éstos busquen la verdad no sólo a través de los canales

oficiales, sino por sus propios medios, de tal manera que la acción del gobierno se conozca, aun cuando éste pretenda ocultar o tergiversar los hechos.

Al respecto, resulta aplicable la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso “Trujillo Oroza”, reparaciones, dictada el veintisiete de febrero de dos mil dos, donde se indica que el derecho a la verdad ha sido desarrollado suficientemente en el derecho internacional de los derechos humanos y por la Corte, indicando que el derecho de los familiares de la víctima, de conocer lo sucedido a ésta, constituye una medida de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.

En el caso, la alteración de los hechos e indebida preservación de las evidencias, constituyen una seria limitación al derecho de acceso a la justicia que merece ser reparado, por lo que resulta necesario aclarar con toda energía que Javier Francisco Arredondo Verdugo y Jorge Antonio Mercado Alonso eran estudiantes de excelencia del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, no viajaban en la camioneta que agredió a los elementos militares, no portaban armas ni eran miembros de la delincuencia organizada.

El deber público de proporcionar seguridad por parte del Estado mexicano, resulta concordante con el principio internacional denominado “debida diligencia”, que consiste en el esfuerzo mínimo a cargo de todo servidor público para proteger a los ciudadanos de los abusos contra sus derechos; exige que dichos servidores adopten medidas eficaces para prevenir estos abusos, investigarlos cuando se producen, procesar a los probables responsables y garantizarles un juicio justo, así como proporcionar una compensación adecuada y otras formas de reparación a las víctimas, garantizando que la justicia se imparta sin discriminación de ningún tipo. El respeto al derecho a la seguridad pública exige a la vez un deber de garantía a cargo del Estado, principio de derecho internacional de los derechos humanos, consistente en el establecimiento de los mecanismos necesarios a través de las leyes y de las instituciones, para que tal derecho se ejerza plenamente y en caso de que este sea vulnerado, pueda atribuírsele la correspondiente responsabilidad a la acción u omisión de la autoridad pública encargada de garantizarlo, por su falta de garantía.

Por otra parte, el derecho al honor de los jóvenes Javier Francisco Arredondo Verdugo y Jorge Antonio Mercado Alonso se vio transgredido con las declaraciones de AR2 y AR4 ante la Procuraduría General de la República, así como con el informe suscrito por el subdirector de Asuntos Internacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional y remitido a esta Comisión Nacional mediante oficio DH-V-3394, de 7 de abril de 2010, y con el mensaje correo electrónico de imágenes número 8739, emitido por AR13, que son contestes en indicar que ambos “viajaban dentro de la camioneta que agredió a los militares y que eran miembros de un grupo delictivo”, aun cuando como ha quedado demostrado, se trataba de estudiantes del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey.

En efecto, la naturaleza y características de la violación atenta gravemente contra la imagen y honor de los agraviados, pues AR13 y los elementos del Ejército Mexicano que ratificaron la denuncia realizaron falsas imputaciones contra dos personas fallecidas, por lo que las medidas de reparación deben tender a resarcir y preservar el prestigio, honor y buena fama de ambos estudiantes del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey.

Por otro lado, los familiares de los agraviados han sido re victimizados por parte de la autoridades, dado que existió una afectación al buen nombre de sus hijos, aunado al hecho de omitir observar los derechos que en sus carácter de víctimas y agraviados les asisten.

El derecho al buen nombre hace referencia a la buena opinión o fama adquirida por un individuo en razón de la virtud y el mérito, como consecuencia de su trayectoria y acciones; en el caso, queda claro que la calificación de miembros de la delincuencia organizada es una afectación del buen nombre de Javier Francisco Arredondo Verdugo y Jorge Antonio Mercado Alonso.

Cabe agregar que con posterioridad a la muerte de Javier Francisco Arredondo Verdugo y Jorge Antonio Mercado Alonso, sus familiares tuvieron que superar diversas situaciones que implicaron un sufrimiento físico y psicológico violatorios de su derecho a la integridad personal y trato digno, consagrado en los artículos 1 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de que fueron víctimas de una serie de obstáculos y situaciones adversas, comenzando por la primera versión oficial de los hechos, en el sentido de que habían muerto dos sicarios.

En consecuencia, esta Comisión Nacional observa que la afectación al buen nombre e imagen de Javier Francisco Arredondo Verdugo y Jorge Antonio Mercado Alonso, infligido por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, transgrede lo previsto en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11.1 y 11.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional, el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República y la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional y a las procuradurías de justicia que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría

General de la República y, en su caso, ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que, si dichas conductas son constitutivas de delitos, se determine la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables.

No es obstáculo para lo anterior que existan averiguaciones previas con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará directamente denuncias para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otros objetivos, dar el seguimiento debido a dichas indagatorias.

Además, si bien es cierto que del Informe suscrito por el subdirector de Asuntos Internacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional, remitido mediante oficio DH-V-7261, de 6 de julio de 2010, al que se adjunta el mensaje de correo electrónico de imágenes AP-VI26141, de 2 de julio del presente año, por el cual la Procuraduría General de Justicia Militar refiere que ejerció acción penal en contra de AR2 por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la administración de justicia, en su modalidad de alterar el lugar de los hechos, motivo por el cual se libró orden de aprehensión, la cual fue cumplimentada el 25 de junio de 2010, es importante destacar que en los hechos materia de la presente recomendación se vieron involucrados más elementos militares y, además, la negativa al acceso a la averiguación previa impide de conocer con precisión en qué consiste la alteración de la escena de los hechos que se imputa a aquel y si abarca todos los aspectos observados por esta Comisión Nacional.

Finalmente, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional que gire instrucciones para que se otorgue a los familiares de Javier Francisco Arredondo Verdugo y Jorge Antonio Mercado Alonso la reparación del daño e indemnización que correspondan conforme a derecho, por el uso ilegítimo de la fuerza pública y el riesgo que éste generó y con motivo del cual perdieron la vida los estudiantes del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, pues a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación por los daños causados por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que vulneraron sus derechos humanos.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera de elemental justicia que la Secretaría de la Defensa Nacional, otorgue la reparación no sólo de los daños y la indemnización que corresponda, sino aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos de sus familiares, a través de una institución médica o de salud, por el tiempo que resulte necesario, incluidas la

provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquella que sea indispensable para su completa rehabilitación.

Al respecto, para el cálculo de la indemnización debe tomarse en cuenta el daño al proyecto de vida de Javier Francisco Arredondo Verdugo y Jorge Antonio Mercado Alonso, quienes eran estudiantes con un alto rendimiento académico, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, debe asegurar que las reclamaciones de resarcimiento formuladas por las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a ustedes, respetuosamente, señores secretario de la Defensa Nacional, procurador general de la República y gobernador del estado de Nuevo León, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor secretario de la Defensa Nacional

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para indemnizar a los familiares de Javier Francisco Arredondo Verdugo y Jorge Antonio Mercado Alonso o a quien corresponda conforme a derecho, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en virtud de las consideraciones planteadas en la presente recomendación y, en caso de ser requerido, con la atención física y psicológica apropiada durante el tiempo que sea necesario, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, para que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional se abstengan de manipular u ordenar que se alteren las escenas de los hechos y/o se tergiverse la verdad histórica y jurídica de los mismos; sean capacitados respecto de la preservación de los indicios del delito y, una vez realizado lo anterior, se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a que corresponda, para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012” y del “Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario S.D.N. 2010” y que los mismos se dirijan a los mandos medios, como a los elementos de tropa y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, enviado a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional, en contra de los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, remitiendo a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, a fin de que en el ámbito de sus competencias inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

SEXTA. Instruya a quien corresponda, a fin de dictar las medidas correspondientes para combatir la práctica de acciones como las descritas en el capítulo de observaciones de la presente recomendación por parte de elementos del Ejército, así como las disposiciones necesarias a efecto de garantizar su no repetición, y realizado lo anterior, se envíen pruebas con las que se acredite su cumplimiento.

A usted, señor procurador general de la República

PRIMERA. Se tomen en cuenta las observaciones de esta recomendación para la debida integración de la averiguación previa AP/PGR/DGCAP/DF/027/2010, y se realicen las acciones correspondientes para que se esclarezcan los hechos materia de la presente recomendación, a fin de que los familiares de los agraviados tengan acceso pleno a la justicia.

SEGUNDA. Se reconozca a los familiares de Javier Francisco Arrendo Verdugo y Jorge Antonio Mercado Alonso, el carácter de víctimas del delito, a fin de que tengan acceso a todos los derechos que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales y la legislación nacional, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A usted, señor gobernador del estado de Nuevo León:

PRIMERA. Instruya al procurador general de Justicia del estado para que los agentes del Ministerio Público de esa entidad federativa integren las actas y averiguaciones previas iniciadas con motivo de hechos como los suscitados en el presente caso, de forma completa, objetiva e imparcial; lleven a cabo una adecuada preservación de la escena del crimen, con la finalidad de llegar al conocimiento de la verdad histórica y jurídica de los hechos, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante la visitaduría general de la Procuraduría General de Justicia, en contra de los servidores públicos adscritos a dicha Procuraduría que participaron en los hechos materia de la presente recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualesquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se les solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA